

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>as</sup> al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 28<sup>as</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**LEY**

DON ALFONSO XIII. por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno al dar cuenta del Código á las Cortes ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin

que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquéllas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

**BASE 1.ª**

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la

práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ú extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros juristas, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

**BASE 2.ª**

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

**BASE 3.ª**

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

**BASE 4.ª**

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descen-

dientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

**BASE 5.ª**

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

**BASE 6.ª**

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso ó autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

**BASE 7.ª**

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del tutor.

## BASE 8.ª

Se fijará la mayor edad en los veintitres años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

## BASE 9.ª

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ó otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

## BASE 10.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

## BASE 11.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

## BASE 12.

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y determinarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las princi-

pales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

## BASE 13.

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división de continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbre fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible las disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas.

## BASE 14.

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

## BASE 15.

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de Codificación reunida en pleno, con asistencia de los Sres. Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia y de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

## BASE 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una que constituirá

la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción cuando sólo quedaren ascendientes.

## BASE 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

## BASE 18.

A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

## BASE 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos de vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximo, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de

arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

## BASE 20.

Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

## BASE 21.

Se mantendrá el concepto de los cuasi-contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

## BASE 22.

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

## BASE 23.

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad la persona que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximo que se determine, en documento que reúna alguna garantía de autenticidad.

## BASE 24.

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán en las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

## BASE 25.

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la

constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestable a falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán las reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

BASE 26.

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

BASE 27.

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en período de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto:

Mandamos á todas los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.

Habiendo presentado D. José Huguet en este Gobierno civil, con fecha 3 de Mayo último, una instancia solicitando la renuncia de la mina de su propiedad denominada *San José*, sita en término de Chozas de la Sierra, he acordado se declare sin curso y fenecido el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquella comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 8 de Junio de 1888.—El Gobernador interino, J. M. Jimeno de Lerma.

No habiendo sido demarcada la mina de hierro y otros metales, denominada *La California*, sita en el término de Garganta, por renuncia del interesado Don Enrique Gutiérrez de Salamanca, se declara sin curso y fenecido el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquella comprendía.

Lo que hago público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 15 de Junio de 1888.—El Gobernador interino, J. M. Jimeno de Lerma.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.

Suspendida por decreto del Excelentísimo Sr. Alcalde, fecha 7 de Abril próximo pasado, la subasta para la adquisición de 3.000 metros cuadrados de losa granítica y 3.000 metros lineales de adoquín de encinar, con destino á la conservación y reparación de las aceras del interior de esta Corte, esta Excm. Corporación ha acordado se vuelva á anunciar dicha licitación, bajo los pliegos de condiciones que se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondientes á los días 19 y 26 de Marzo último, exceptuando la condición 6.ª, que queda redactada en esta forma: «Los tipos para esta subasta son 17 pesetas 50 céntimos por cada metro cuadrado de losa, y cinco pesetas 50 céntimos por cada metro lineal de adoquín, como figura en el art. 13 del pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto del año económico de 1888 á 89.»

La subasta se verificará el día 30 de Junio, á las diez de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándo-

se de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Algete.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, el repartimiento de la contribución de inmuebles de esta villa para el ejercicio próximo de 1888 á 1889 y por término de cinco días, durante cuyo tiempo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Algete 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, P. D., Eduardo Larroca.

Becerril de la Sierra.

Se halla al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución de inmuebles para 1888-89, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas respectivas y producir las reclamaciones legales que crean procedentes.

Becerril 17 Junio de 1888.—El Alcalde, Martín Alvarez.

Galapagar.

Con motivo de haber sido desaprobada por la Superioridad la segunda subasta de arrendamiento de los derechos de consumo de este distrito durante el año económico de 1888 á 89, con la facultad de la venta libre, tendrá lugar otra segunda subasta el día 1.º de Julio próximo, á las doce de la mañana, terminando el acto á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial, siendo objeto del arriendo las especies siguientes:

ESPECIES	Importe de las dos terceras partes.	
	Pesetas	Cénts.
Vinos.....	2.652	67
Aguardientes.....	443	32
Aceite, jabón, tocino fresco, salado, embutidos y vinagre.....	940	66
Carnes de hebra.....	576	66
Cereales.....	1.120	88
Sal.....	134	66
TOTAL.....	5.868	87

La garantía necesaria para hacer posturas, será fianza personal, á satisfacción del Ayuntamiento, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Galapagar 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Alberquilla.

Colmenar Viejo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa en el mes de Mayo de 1888.

Sesión ordinaria del día 6.

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la cuenta de gastos ocurridos por la obra de albañilería hecha en la casa-cuartel de Tres Cantos, acordando su pago del capítulo correspondiente del presupuesto.

Aprobar asimismo la cuenta de jornales invertidos en el arreglo de los desper-

fectos causados en la línea telegráfica de esta villa por el huracán del día 9 del mes anterior, acordándose su pago del capítulo de Imprevistos.

Aprobar los extractos de acuerdos tomados por este Ayuntamiento en sesiones de los meses de Enero y Febrero últimos, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Incluir en la lista de Beneficencia del corriente año á la viuda Kusebia Bernabé.

Conceder los préstamos del Pósito á metálico solicitados por los vecinos Alejandro Romera y Alfonso Arias Marivela.

Verificar el sorteo de los contribuyentes, cosecheros é industriales que han de asociarse al Ayuntamiento, para determinar el medio de cubrir el encabezamiento de consumos de este pueblo en el año económico inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el art. 223 del reglamento del ramo.

Sesión extraordinaria del día 16.

Tuvo efecto con asistencia de los contribuyentes designados en sesión anterior, y al objeto de acordar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos en el ejercicio inmediato; siendo estos en primer término la agremiación parcial de cada uno de los ramos ó especies gravadas que se podrá solicitar en el plazo de ocho días, y en segundo el arriendo con venta libre de los derechos correspondientes á las especies no agremiadas.

Sesión extraordinaria del día 16 con la Junta municipal.

Tuvo por objeto la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año económico de 1888-89, siendo aprobado sin variación alguna en los gastos é ingresos, que ascienden á la suma de 89.998 pesetas 27 céntimos con un sobrante de 85 céntimos.

También se acordó en esta sesión el nombramiento de los tres Concejales, tres Vocales de la Junta municipal y cuatro labradores, que bajo la presidencia del Alcalde, formen la Comisión que ha de redactar el reglamento ó estatutos por que ha de regirse desde el año económico próximo el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Navalvillar, concedida de uso gratuito para los ganados de labor por Real orden de 11 de Abril último.

Sesión ordinaria del día 20.

Aprobar el acta de la anterior.

Conceder socorro domiciliario en especie, por término de 15 días, á razón de media peseta en cada uno, al vecino pobre Dámaso Mansilla.

Conceder igual clase de socorro, por término de ocho días, al vecino Máximo Aparicio.

Incluir en la lista de pobres de Beneficencia del corriente año á la viuda Francisca Ariza Bañuelos.

Aprobar los extractos de acuerdos de este Ayuntamiento en sesiones de los meses de Marzo y Abril del corriente año para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Que por la Comisión de Policía se señale al tablero Manuel González un sitio para colocar su cajón de venta de carnes en el mercado, que esté exento de los males que denuncia en el que hoy ocupa.

Que los Sres. Alcalde y Regidor Síndico formen el pliego de condiciones

para arrendar en pública subasta el arbitrio de derechos de degüello de reses en el Matadero de villa durante el ejercicio próximo, bajo iguales bases que en el año corriente; facultándoles para celebrar dicha subasta y rebajar el tipo de ella, si en la primera no hubiere postor.

Que por los Sres. Mansilla y Madridano se forme el reglamento para el servicio de la limpieza pública, con arreglo á las bases y personal presupuestados para este servicio en el año económico inmediato, con el oportuno pliego de condiciones para contratar en pública subasta el volquete afecto á dicho servicio; reformando asimismo el reglamento del servicio de Serenos en combinación con el anterior.

Conceder los préstamos del Pósito á metálico, solicitados por los vecinos Agustín Corral é Hipólito Rodríguez.

Sesión ordinaria del día 27.

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar en principio la única petición de encabezamiento gremial de consumos para 1888 89, hecha por los cosecheros y especuladores del ramo de vino, acordando, de conformidad con lo dispuesto en la sesión extraordinaria del día 16, arrendar en pública subasta los derechos y recargos correspondientes á las demás especies gravadas, subastándolos primeramente en conjunto; y caso de no tener efecto la subasta, transcurrida una hora de abierta, subastar por separado los de cada ramo, bajo el presupuesto correspondiente, comisionando al Sr. Alcalde y Regidor Síndico para la formación del oportuno pliego de condiciones, bajo las mismas bases que en el año corriente.

Conceder socorro domiciliario en especie, por término de ocho días y á razón de media peseta cada uno, á los vecinos enfermos Dámaso Mansilla y Victoriano Santalla.

Admitir como pobres en las Escuelas públicas correspondientes, á los niños Justo Rodríguez Olalla y Eusebia Santos.

Cuyo extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, acordando su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Colmenar Viejo 10 de Junio 1888.—El Alcalde, Máximo Hernán.—El Secretario, Luis Berganza.

**Manzanares el Real.**

El Ayuntamiento que presido, asociado á doble número de contribuyentes, ha acordado como medio para cubrir el encabezamiento de consumos y sal que corresponde á esta localidad en el próximo año económico de 1888 á 1889, el del arriendo con la exclusiva en las ventas al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite, carnes, degüellos de cerdos, tocino y manteca, y el de la venta libre de los derechos de tarifa, del trigo, centeno, cebada, algarrobas, sus harinas y salvados, pan cocido, jabón y vinagre. Previa autorización superior, se ha señalado para la primera subasta el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial; si esta no tuviere efecto por falta de licitadores, para la segunda el 6 de Julio próximo, igualmente á las doce de su mañana, también en la Casa Consistorial, y no ofreciendo resultado se celebrará la tercera el 8 de dicho mes de

Julio, á las doce de su mañana, en la expresada Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría y lo estará en el acto del remate, siendo condición indispensable la consignación del 5 por 100 de 2.770 pesetas, importe de los ramos, en la mesa de la presidencia, para poder ser licitador.

Manzanares el Real 15 Junio 1888.—El Alcalde, Rufino González.

**Villaverde.**

El domingo próximo, día 24 de los corrientes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre cereales y recargos sobre los mismos acordados para municipales, medio elegido para cubrir el encabezamiento, señalado á dicho artículo, bajo el pliego de condiciones obrante en la Secretaría de aquí.

Villaverde 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Celestino Zapatero.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**NORTE**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de la zona del Norte, se cita y llama á los herederos de D. Crisóstomo Morales, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, donde penden los autos de testamentaría concursada de D. Joaquín Travesedo, á recoger las acciones de la sociedad minera *San Carlos*, señaladas con los números 91 y 92, cuarto número primero de la 25, y el cuarto número 4 de la 105, que les corresponden por la adjudicación que se les hizo en el convenio de 11 de Noviembre de 1878; bajo apercibimiento que de no comparecer serán devueltas á la sociedad minera *San Carlos*, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—V.º B.º=Pinazo.—El Escribano, Justo Navarro. 205

**SUR**

Por la presente cédula y en virtud de auto dictado y mandamiento de ejecución despachada por el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte en 7 de los corrientes, se cita de remate á D. José Pérez Anguita, cuyo actual paradero se ignora, en la ejecución contra el mismo despachada á instancia de Don Pedro Irigoyen y los Tueros, sobre pago de 15.000 pesetas, intereses y costas, y se le concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; pre venido de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y se hace constar que se ha practicado el embargo de la finca hipotecada sin el previo requerimiento de pago por el ignorado paradero de aquí.

Madrid 18 de Junio de 1888.—El Escribano, Luis Escobar. 204

**ESTE**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de 38 caloríferos de diferentes marcas y medidas, tasados en jun-

to en la cantidad de 1.755 pesetas; para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 3 de Julio próximo, á las once de la mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de aquéllos, hallándose en poder de D. Valeriano Mena, que habita en la calle del Lobo, núm. 13, donde pueden examinarlos los licitadores.

Madrid 13 Junio de 1888.—V.º B.º=Gisbert.—El actuario, Agapito Gil Manrique.—Es copia.—Agapito Gil Manrique. 207

**ALCALÁ DE HENARES**

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente de exacción de costas impuestas por la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad á Lino Martínez Sanz, en causa seguida contra el mismo por hurto, para hacer efectivo el pago de las costas á que dicho procesado ha sido condenado en la indicada causa, se le embargaron como de su propiedad, y se venden en pública y judicial subasta las fincas siguientes:

	Ptas. Cents.
Una labor en una tierra, sita en término de Fresno de Torote, al sitio de las Raposeras al pueblo, de haber nueve fanegas, la cual tiene recibidas tres vueltas de arado; cuya labor ha sido tasada por los peritos D. Cesáreo González y D. Domingo Manrique en la cantidad de ochenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.....	87 75
Otra labor hecha en una tierra, sita en dicho término, á la del camino de Cobaña, tronzón primero, de cinco fanegas y dos celemines con una vuelta; tasada por dichos peritos en diez y seis pesetas setenta y nueve céntimos.....	16 79
Otra labor en la tierra sita en el indicado término en las Cabeceras de Olivares, el segundo tronzón tercera tierra, de ocho fanegas y con tres vueltas; tasada en setenta y siete pesetas.....	77
Otra labor en la tierra sita en dicho término al sitio de Examinaguinteros, derecha al camino de Algete, tronzón tercero, tierra cuarta, de nueve fanegas, seis celemines con labor de cuatro vueltas; tasada en ciento veintitres pesetas cincuenta céntimos.....	123 50
Otra labor en la tierra sita en el indicado término en el mismo sitio, tronzón segundo, tierra séptima, de cinco fanegas con dos vueltas; tasada en treinta pesetas sesenta y un céntimos.....	30 61
Otra labor en una cerca: que linda á la derecha camino de	

	Ptas. Cents.
Algete, de 10 celemines y con dos vueltas; tasada en cinco pesetas cuarenta céntimos...	5 40
Una mesa pequeña vieja de pino, tasada en cincuenta céntimos.	50
Un cubo de zinc viejo, tasado en diez céntimos.....	10
Un cántaro pequeño, un botijo de los llamados valencianos y otro común de agua, en cincuenta céntimos.....	50
Un baul y dos banquillos viejos, en.....	3
Una tinaja rota por bajo con tapa de madera, en setenta céntimos.....	70
Un cucharero de madera viejo con cuatro cucharas y cinco tenedores de hierro, en veinticinco céntimos.....	25
Dos embudillos para embutidos, en.....	15
Un barreño en veinticinco céntimos.....	25
Una criba triguera rota, en....	25
Dos botijos viejos para aceite sin asa y sin boca, en.....	25
Dos platos pequeños blancos y tres jicaras y dos platos negros.....	20
Una jarra negra, cuatro pucheros como de cuartillo y medio, tres de cuartillo, tres tapaderas y cinco cazuelas pequeñas todo de barro, tasado en sesenta y cinco céntimos.....	65
Una botella de cuartillo y medio, en.....	10
Unas varillas de cerner, en....	25
Una medida de trigo de cuartillo de pino muy vieja, tasada en 25 céntimos.....	25
Unos quinientos hatillos de trenza y retorcidos en dos pesetas.	2
Dos velas y un vielo todo viejo y dos rodillos y un rastro, tasados en.....	45
Unas aguaderas de esparto viejas, en treinta céntimos.....	30
Una escalera con seis peldaños, tasada en.....	25
Un trillo viejo, tasado en.....	1 25
Unas cuatro cargas de retama verde, en.....	2
Unas 300 arrobas de paja en...	37 50
Unos cinco carros de basura, en...	7 50
Una cesta vieja, en.....	10
Dos cribas, dos cestas muy usadas y un serillo redondo de espadaña, tasado en.....	25
<b>TOTAL.....</b>	<b>400 05</b>

El remate tendrá lugar el día 7 del próximo venidero Julio, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Fresno de Torote; con advertencia de que se admitirán posturas por la mitad del precio en que han sido tasados los efectos entregados; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, y de que los bienes muebles se encuentran depositados en D. Francisco Escarcha, vecino de Fresno de Torote.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Junio de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.